

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 922

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Richard Gómez Vargas
DEMANDADOS:	Asamblea Departamental de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	172 de noviembre 20 de 2023

Se decide sobre la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este despacho el 07 de julio del año en curso mediante la cual se negó de plano la solicitud de nulidad planteada por el demandante.

### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio Nro. 550 proferido el 07 de julio del año en curso, este Despacho negó solicitud de nulidad planteada por el demandante en escrito allegado el 18 de abril de 2023 y que planteó en los siguientes términos: "...*me permito en tiempo impetrar **acción de nulidad**, por falta de competencia funcional y en contra del A. INTERLOCUTORIO: 0339 providencia notificada por su honorable despacho...*" (la negrilla y subraya no es original).

Se refería el apoderado, entre otras cosas, al auto de sustanciación 00339 (que no es ningún INTERLOCUTORIO), por medio del cual este despacho avocó el conocimiento del asunto y, antes de resolver sobre la admisión o no de la demanda, se le ordenó corregirla en algunos puntos concretos.

Al momento de resolver sobre la solicitud de nulidad, y siendo evidente la confusión en la parte actora, se hizo una breve descripción de lo que es una **ACCION DE NULIDAD**.

Aún así, y en aplicación del principio de caridad, se entendió que lo que pretendía el demandante era un **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, y así se le dio el tramite correspondiente, negando de plano la nulidad planteada con fundamento en dos razones importantes:

La primera, por cuanto el solicitante no mencionó la causal de nulidad específica de nulidad que quiere invocar y que están contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Precisamente el inciso 4° del artículo 135 del Código General del proceso, prevé: "El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que

podrían alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Y la segunda, por cuanto la competencia para conocer de este asunto, ya fue ventilada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Corporación que por auto del 07 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y dispuso que la demanda fuera repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito. Por tanto, este despacho no tiene otra alternativa que asumir el conocimiento -como en efecto se hizo-, pues no puede proceder contra una providencia ejecutoriada del Superior Funcional y tampoco puede proponerle ningún tipo de conflicto.

## **LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

En escrito allegado a este despacho el 10 de julio de esta anualidad, el demandante, quien actúa en nombre propio, solicitó aclaración, en lo siguiente:

*"...Su señoría estoy de acuerdo en que las causales de nulidad del proceso civil están taxativamente relacionadas en el CGP. Sin embargo, es importante aclarar por parte del despacho que no todas se hallan en el art. 133, como parece sugerirlo el enunciado de la disposición con la expresión **"solamente en los siguientes casos"**. Lo cierto es que múltiples artículos de la misma codificación contemplan nulidades originadas en irregularidades no inventariadas en el art. 133. Ejemplo de ello es la nulidad de la audiencia o diligencia por la inasistencia injustificada de alguno de los magistrados que componen la respectiva sala de decisión del tribunal o la Sala Civil de la Corte (arts. 36 y 107.1 del CGP), o la de la actuación del comisionado por incompetencia territorial (art. 38-5 del CGP), o por superar los límites de la comisión (art. 40-2 del CGP), o la de la sentencia de primera, de segunda o de única instancia, por ser emitida después de la pérdida de competencia del juez (art. 121-6 del CGP), entre otras, por lo tanto el hecho que no estén plasmadas en el artículo 133 del CGP no quiere decir que se limite la resolución por parte del juez más aún cuando se trata de una nulidad que es insanable, que viola el debido proceso, proseguir un trámite para que sea objeto no solo de excepción previa sino que de conformidad con el art 137 del CGP la sentencia sería nula o si la incompetencia se deriva de la inobservancia del factor funcional y se alcanzó a pronunciar la sentencia, esta necesariamente deviene inválida (arts. 16 y 138 del CGP) y va en contravía del principio de economía procesal..."*

Y en un segundo aspecto, por lo siguiente:

*"...Es importante que el despacho aclare en cuanto a que El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, no se pronunció sobre un recurso interpuesto por el ad quo, su incompetencia se basó, específicamente en que la cuantía era cero y por lo tanto no era competente así como tampoco se está procediendo contra una providencia ejecutoriada del superior este es un proceso totalmente aparte que debe tener control de legalidad diferente y esta causal no fue objeto de debate ni causa para que el superior se declarara incompetente, por cuanto la norma procedimental es clara y no ha sido controvertida anteriormente ..."*

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagran lo siguiente:

**"Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho).*

Considera este despacho, que las razones de orden jurídico contenido en el auto 550 del 07 de julio del año en curso, son claras y entendibles en el sentido de que no se observa ninguna causal de nulidad y, que no puede el despacho proceder en contra de una decisión proferida por su superior jerárquico, en cuanto atribuyó la competencia a este Juzgado para avocar la demanda presentada por el señor RICHARD GÓMEZ VARGAS.

En otras palabras, la providencia cuya aclaración se solicita, no contiene frases o conceptos dudosos. Cosa muy diferente es que los razonamientos allí expuestos no sean aceptables para el demandante.

En atención a lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración de la providencia, toda vez que los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante como soporte de su petición, no encajan dentro de la hipótesis consagrada en la norma, referida a dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este despacho el 07 de julio de 2023, mediante la cual se negó la nulidad planteada por el demandante RICHARD GÓMEZ VARGAS.

**SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.** No obstante, al tenor de lo dispuesto en artículo 285 del Código General del proceso, dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Luis Gonzaga Moncada Cano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af440eb3e5e4f543745db6fdbd953eefa33c868d23da492a511b6239999f80**

Documento generado en 17/11/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>